

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

OMAR RAÚL MUÑIZ
ROSADO, DIMARY Y.
MUÑIZ ROSADO,
MILLIE DIMARIE
MUÑIZ ROSADO

Recurridos

v.

ILEANA MAGDALENA
SANTIN GONZÁLEZ

Peticionaria

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Caguas

Caso:
GR2021CV00315

Sobre: Sentencia
Declaratoria;
Solicitud De
Remedios
Provisionales,
Nulidad de
Donación, Colación,
Partición de Herencia

KLCE202200373

Panel integrado por su presidente el Juez Figueroa Cabán, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Ronda Del Toro

Ronda Del Toro, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 4 de octubre de 2022.

Ileana Magdalena Santín González (en adelante, "peticionaria" o "señora Santín González") solicita que revisemos una Resolución emitida el 7 de febrero de 2022 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas (TPI). En esta, el foro primario denegó la Solicitud de Desestimación por falta de jurisdicción, que presentó la peticionaria.

Por los fundamentos que detallamos a continuación, denegamos el auto de *certiorari*.

I.

El 8 de octubre de 2021, el señor Omar Raúl Muñiz Rosado, la señora Dimary Muñiz Rosado y la señora Millie Dimarie Muñiz Rosado (en adelante, los hermanos Muñiz Rosado) presentaron una Petición contra la señora Ileana Magdalena Santín González.

Alegaron que su padre, señor Omar Muñiz Díaz (en adelante, "señor Muñiz Díaz" o "causante"), falleció el 2 de marzo de 2020 en el estado de la Florida. Que al momento de fallecer estaba casado con la señora Santín González bajo el régimen de la Sociedad Legal de Gananciales. Alegaron que su padre Muñiz Díaz otorgó un Testamento Abierto el 26 de febrero de 2016 en San Juan, Puerto Rico. Adujeron que en el testamento el causante instituyó en el tercio de la legítima a sus hijos Omar, Dimary y Millie, todos de apellido Muñiz Rosado; a su hijo Omar Muñiz Rosado en el tercio de la mejora; y a la señora Santín González en el tercio de la libre disposición. Designó como albacea testamentario a su hijo Omar. Adujeron que, el 21 de agosto de 2021 la señora Santín González presentó ante el Tribunal de Circuito de Palm Beach County, Florida, una petición titulada *Petition for Administration and to Waive Bond* donde, en esencia, solicitó que se le nombrara Administradora del caudal hereditario del Sr. Muñiz Díaz y se expidieran Cartas de Administración a su favor al entender que el Sr. Muñiz Díaz había fallecido intestado, así como, por ser residente y domiciliado en el estado de Florida al momento de su fallecimiento.¹

Adujeron que el señor Muñiz Díaz, aun cuando se encontraba en la Florida, este y su esposa mantuvieron como lugar de domicilio y residencia permanente la isla de Puerto Rico. Específicamente una residencia en la Urb. Muñoz Rivera de Guaynabo. A tenor con lo anterior, solicitaron al TPI que declara que el Sr. Muñiz Díaz estaba domiciliado en Puerto Rico; que la Sra. Santín González se abstuviese de intervenir con muebles e inmuebles, que componen el caudal hereditario del Sr. Muñiz Díaz;

¹ Apéndice, pág. 3.

declare nula la alegada donación efectuada a la Sra. Santín González en vida o, en la alternativa, ordene se traiga la misma a la masa hereditaria para ser colacionada y ordene la partición de la herencia del Sr. Muñiz Díaz conforme lo indica su testamento.

El 29 de noviembre de 2021 los hermanos Muñiz Rosado presentaron una *Moción Informativa*, en la cual indicaron que el 10 de noviembre de 2021, se diligenció en el estado de Florida el emplazamiento expedido a la Sra. Santín González, acompañado de copia de la Petición y sus anejos, así como la Moción y la Orden emitida por este Tribunal para una vista el 3 de diciembre de 2021. Incluyó como Anejo I el *Affidavit of Service* del emplazador del estado de Florida señor Erick Mailard. Este informó, bajo su firma, que el 10 de noviembre de 2021 a la 1:05 pm le entregó a la señora Ileana Magdalena Santín González, la referida documentación en la dirección en 8065 Cactus Quartz Circle, Delray Beach, FL 33446.²

Así las cosas, el 2 de diciembre de 2021 la señora Santín González presentó una *Solicitud de Desestimación por falta de jurisdicción*. Alegó que el tribunal carecía de jurisdicción sobre su persona y sobre las causas de acción. Explicó que su domicilio era en la Florida, que el emplazamiento personal era nulo, pues se requería que fuese por edictos, al ser no domiciliada. Planteó, a su vez, que la demanda no contenía alegaciones de hecho suficientes para establecer que existencia de contactos mínimos entre la señora Santín González y el foro. Aludió también a la doctrina de *forum non conveniens* para requerirle al tribunal de Puerto Rico que se abstudiese de ejercer jurisdicción. Explicó que la corte de la Florida dilucida controversias similares a las aquí

² Apéndice págs. 56-57.

entabladas relativas al causante Muñiz Díaz y su patrimonio y referido foro está en mejor posición para atender las controversias planteadas en el caso.

El 3 de diciembre de 2021 se llevó a cabo una vista, a la cual comparecieron los abogados de ambas partes. El abogado de la peticionaria Santín González compareció sin someterse a la jurisdicción. Ese día el Tribunal se abstuvo de celebrar la vista y concedió término a los hermanos Muñiz Rosado para que replicaran a la solicitud de desestimación.

En respuesta, el 8 de diciembre de 2021 los hermanos Muñiz Rosado presentaron su *Oposición a Moción de Desestimación*. Alegaron que el 10 de noviembre de 2021 se diligenció el emplazamiento, acompañado con copia de la Petición y sus anejos, a la señora Santín González en el estado de la Florida. Aducen que esta posee contactos mínimos con la jurisdicción, pues fue nombrada heredera en el testamento abierto suscrito por el señor Muñiz Díaz y, parte del caudal hereditario, incluye bienes sitios en Puerto Rico. Manifiestan que el causante y la señora Santín rindieron en Puerto Rico, planillas de contribución sobre ingresos hasta el año 2019 y que la señora Santín González posee una propiedad en Guaynabo de la cual se beneficia de la exoneración contributiva que se otorga a la residencia principal. En cuanto a la doctrina de *forum non conveniens*, indicó que el Tribunal de la Florida no se ha pronunciado sobre su jurisdicción sobre la materia. Aun así, arguyó que el foro idóneo para dirimir las controversias era en Puerto Rico, pues el testamento fue otorgado en la Isla, existen bienes en Puerto Rico, el albacea reside en Puerto Rico y los demás coherederos.

Atendida la controversia, el 7 de febrero de 2022 el foro primario emitió una *Resolución* en la cual decretó que tenía

jurisdicción sobre la señora Santín González y sobre la materia. Además, pautó una vista para dilucidar la procedencia de la solicitud de desestimación presentada por la parte demandada bajo la doctrina de *forum non conveniens*.

En desacuerdo, el 23 de febrero de 2022 la señora Santín González instó una *Solicitud de Reconsideración*. Alegó que procedía de la desestimación de la demanda y solicitó la suspensión de la vista evidenciaria.

Ese mismo día, los hermanos Muñiz Rosado, también solicitaron *Reconsideración* para que el foro primario determine que no procedía desestimar la acción y, a su vez, suspenda la vista. El 25 de febrero de 2022 se presenta oposición a la petición de reconsideración de los hermanos Muñiz Rosado.

El 8 de marzo de 2022, el foro primario declaró *No Ha Lugar* las solicitudes de reconsideración de ambas partes.

En desacuerdo, el 5 de abril de 2022, la señora Santín González acudió a nuestro foro en recurso de *Certiorari*, en el que aduce que incidió el TPI al:

PRIMERO: AL CONCLUIR QUE TIENE JURISDICCIÓN SOBRE LA PERSONA Y QUE LA PETICIÓN ADUCE HECHOS QUE ESTABLECEN LA EXISTENCIA DE CONTACTOS MÍNIMOS.

SEGUNDO: AL CONCLUIR QUE EL DILIGENCIAMIENTO PERSONAL DEL EMPLAZAMIENTO DENTRO DE LOS LÍMITES TERRITORIALES DEL ESTADO DE FLORIDA ES VÁLIDO.

TERCERO: AL CONCLUIR QUE TIENE JURISDICCIÓN SOBRE LA MATERIA SOBRE EL BIEN INMUEBLE EN FLORIDA Y SOBRE LOS BIENES MUEBLES.

CUARTO: AL NO ABSTENERSE DE EJERCER JURISDICCIÓN AL AMPARO DE LA DOCTRINA DE CORTESÍA JURISDICCIONAL.

Al recurso le unió una Urgente Moción e Auxilio de Jurisdicción, la que declaramos *No Ha Lugar* el mismo día en que se presentó.

Luego, los hermanos Muñiz Rosado presentaron su oposición al recurso. Con el beneficio de ambas comparecencias, disponemos.

II.

A.

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras I, 206 DPR 391 (2021); 800 Ponce de León v. AIG, 205 DPR 163 (2020); IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 DPR 307 (2012); Pueblo v. Díaz de León, 176 DPR 913, 917 (2009); García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005).

La característica distintiva de este recurso se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. IG Builders et al. v. BBVAPR, *supra*. Dicha discreción es "una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera". 800 Ponce de León v. AIG, *supra*, Citibank et al. v. ACBI et al., 200 DPR 724 (2018); Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, 194 DPR 723, 729 (2016); IG Builders v. BBVAPR, *supra*, pág. 338.

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, establece la autoridad limitada de este Tribunal para revisar las órdenes y las resoluciones interlocutorias que dictan los tribunales de instancia por medio del recurso discrecional del *certiorari*. Esta dispone que:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto

anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 de este apéndice sobre los errores no perjudiciales.

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante el recurso *Certiorari*, nuestros oficios se encuentran enmarcados en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B que en su Regla 40 señala los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *Certiorari*. Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 DPR 83, 97 (2008). La referida regla dispone lo siguiente:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

En nuestro ordenamiento jurídico impera la norma de que un tribunal apelativo sólo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del tribunal cuando se demuestre que “hubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con perjuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial”. Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co., 132 DPR 170, 181 (1992); Rivera Durán v. Banco Popular, 152 DPR 140, 154 (2000); Dávila Nieves v. Meléndez Marín, 187 DPR 750, 771 (2013).

B.

La jurisdicción es la autoridad que tiene el tribunal para atender los méritos de una controversia. S.L.G. Solá-Maldonado v. Bengoa Becerra, 182 DPR 675, 682 (2011); Maldonado v. Junta de Planificación, 171 DPR 46, 55 (2007). De conformidad con la cláusula constitucional del debido proceso de ley, un tribunal solo actuará sobre una persona cuando haya adquirido jurisdicción sobre esta. SLG Rivera-Pérez v. SLG Díaz-Doe, 207 DPR 636 (2021); Bernier González v. Rodríguez Becerra, 200 DPR 637, 644 (2018); Quiñones Román v. Cía. ABC, 152 DPR 367, 374 (2000); First Bank of PR v. Inmob. Nac. Inc., 144 DPR 901, 913 (1998).

La Regla 3.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 3.1., nos ilustra que el Tribunal General de Justicia tendrá jurisdicción:

(1) sobre todo asunto, todo caso o toda controversia que surja **dentro** de la demarcación territorial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y

(2) sobre las personas domiciliadas y las **no domiciliadas que tengan cualquier contacto que haga compatible la jurisdicción con las disposiciones constitucionales aplicables.** (Énfasis nuestro)

La función judicial de los tribunales, como parte del ejercicio del poder soberano del Estado, se circunscribe generalmente a personas presentes o bienes ubicados **dentro** de los límites territoriales del Estado. Shuler v. Shuler, 157 DPR 707, 718 (2002); Riego Zúñiga v. Líneas Aéreas Costarricenses, 139 DPR 509 (1995). Esta regla general sobre jurisdicción in *personam* tiene sus excepciones. De configurarse alguna de tales excepciones, los tribunales pueden ejercer jurisdicción sobre la persona de un demandado no domiciliado, ausente de sus límites territoriales. Shuler v. Shuler, *supra*, pág. 718-719. El tribunal puede hacer efectiva tal jurisdicción mediante la notificación al demandado sobre la reclamación en su contra a través del emplazamiento personal en el lugar donde se encuentre ese demandado o a través del mecanismo procesal del emplazamiento por edicto [...]. *Íd.*

Cónsono a ello, la Regla 4 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, provee para que, como norma general, se emplazase a la persona demandada personalmente o, por vía de excepción, mediante edicto. En cuanto al diligenciamiento, la Regla 4.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.3, dispone como sigue:

(a) El emplazamiento personal lo diligenciará el alguacil o alguacila, o por cualquiera otra persona que no sea menor de dieciocho (18) años que sepa leer y escribir, que no sea la parte ni su abogado o abogada, ni sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni tenga interés en el pleito.

(b) Cuando, conforme a la Regla 3.1 o a otras disposiciones de ley, el Tribunal de Primera Instancia tenga jurisdicción para entender en una demanda **contra una parte demandada que no se**

encuentre en Puerto Rico, el emplazamiento se diligenciará de una de las maneras siguientes:

(1) mediante la entrega personal en la forma prescrita en el inciso (a) de esta regla;

(2) de la manera prescrita por ley en el lugar en que se llevará a cabo el emplazamiento en sus tribunales de jurisdicción general;

(3) mediante carta rogatoria al país extranjero donde se encuentre la parte demandada;

(4) por edictos según lo dispuesto en la Regla 4.6, o

(5) **conforme disponga el tribunal.** (Énfasis nuestro).

Como vemos, este marco reglamentario provee para que, como norma general, se emplace a la persona demandada personalmente o, por vía de excepción, mediante edicto. SLG Rivera-Pérez v. SLG Díaz-Doe, supra.

Para cumplir con el debido proceso de ley, lo que se exige es que el método de notificación utilizado ofrezca una **probabilidad razonable de informarle** al demandado sobre la acción entablada en su contra. Lucero v. San Juan Star, 159 DPR 494, 512-513 (2003); Quiñones Román v. Cía. ABC, 152 DPR 367 (2000); Márquez Resto v. Barreto Lima, 143 DPR 137, 143-144 (1997). De esta forma, un tribunal adquiere jurisdicción sobre la persona del demandado de dos maneras, cuando se utilizan adecuadamente los mecanismos procesales de emplazamiento establecidos en las Reglas de Procedimiento Civil o cuando la parte demandada se somete voluntariamente a la jurisdicción del tribunal, explícita o tácitamente. Cirino González v. Adm. De Corrección, 190 DPR 14 (2014); Márquez Resto v. Barreto Lima, supra, pág. 143. Así pues, el emplazamiento constituye el paso inaugural del mandato constitucional que cobija a toda persona demandada, viabilizando además el ejercicio de jurisdicción

judicial. SLG Rivera-Pérez v. SLG Díaz-Doe, *supra*; Bernier González v. Rodríguez Becerra, *supra*, pág. 644; Medina v. Medina, 161 DPR 806, 823 (2004); Acosta v. Marietta Services, ABC, Inc., 142 DPR 927, 931 (1997).

El propósito del emplazamiento es, pues, **notificarle** a la persona demandada que se ha presentado una acción judicial en su contra, a la vez que se le llama para que ejerza su derecho a ser oída y defenderse. SLG Rivera-Pérez v. SLG Díaz-Doe, *supra*; Bernier González v. Rodríguez Becerra, *supra*, págs. 644-645; Banco Popular v. S.L.G. Lebrón, 164 DPR 855, 863 (2005).

En cuanto a un no domiciliado, los tribunales de Puerto Rico adquieren jurisdicción sobre estos, (1) cuando existe una sumisión expresa o tácita de su parte; (2) cuando las personas están ausentes del Estado, pero que, a pesar de ello, mantienen su domicilio aquí aun cuando no esté físicamente presente y (3) mediante la doctrina de contactos mínimos. Shuler v. Shuler, *supra*, pág. 719-720, citando a A.H. Thomas v. Tribunal Superior, 98 DPR 883 (1970). Sobre esta última se entiende que la doctrina de contactos mínimos aplica en acciones en las que "se afecta el derecho patrimonial del demandado ausente, el cual no puede ser privado de su propiedad sin el debido proceso de ley." Shuler v. Shuler, *supra*, pág. 724. Aun en la doctrina de los contactos mínimos, se requiere que el contacto dentro de la jurisdicción resulte de un acto afirmativo de la parte demandada. En tal caso, es esencial que en cada situación concorra un acto de la parte demandada mediante el cual deliberadamente se aproveche de las ventajas que ofrece el foro, invocando así los beneficios y la protección que brindan las leyes de ese estado." Shuler v. Shuler, *supra*, pág. 719-720, citando a A.H. Thomas, Co. v. Tribunal Superior, *supra*, pág. 889.

C.

Por otro lado, la Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil le permite al demandado solicitar, mediante una moción debidamente fundamentada, que se desestime la demanda en su contra por variadas razones, entre ellas, "(1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; (6) dejar de acumular una parte indispensable." 32 LPRA Ap. V, R. 10.2.

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, permite a un demandado solicitar al tribunal que desestime la demanda antes de contestarla "cuando es evidente de las alegaciones de la demanda que alguna de las defensas afirmativas prosperará". Conde Cruz v. Resto Rodríguez et al., 205 DPR 1043 (2020); Sánchez v. Aut. De Los Puertos, 153 DPR 559, 569 (2001).

III.

La señora Santín González alega que la demanda no contiene hechos suficientes que establezcan un caso prima facie de contactos mínimos.

Sobre este particular el foro primario decretó que "la parte demandada posee contactos mínimos con Puerto Rico, razón por la cual, tenemos jurisdicción sobre su persona. De las alegaciones de la Petición y sus anejos, surge que los bienes del Causante se encuentran localizados tanto en Puerto Rico como en la Florida. Por lo que resolvemos que, en este caso, tenemos jurisdicción sobre la materia."

Esta determinación no amerita nuestra intervención. En efecto, corroboramos que la demanda, intitulada *Petición*, alude a

ciertos bienes -muebles e inmueble³- del causante ubicados en Puerto Rico. La peticionaria, podría tener intereses sobre estos bienes al ser la viuda, más heredera testamentaria.

En cuanto al emplazamiento, la señora Sandín González, alude que, por no ser residente de Puerto Rico, la única forma en que podía diligenciarse el emplazamiento era por edicto.

Sobre este particular, el foro primario indicó:

Si bien es cierto que la señora Santín reside en el estado de la Florida y que la Regla 4.6 dispone el emplazamiento mediante la publicación de edictos, es sabido que el emplazamiento personal es el método idóneo para adquirir jurisdicción sobre la persona y que el emplazamiento mediante la publicación de un edicto procede, como excepción, luego de que el tribunal lo autorice. Resolvemos que, habiendo sido la señora Santín emplazada personalmente, se cumplió con el debido proceso de ley toda vez que fue debidamente notificada de la reclamación judicial en su contra y de esta forma se le garantiza su derecho a ser oída y a defenderse durante el litigio.

Luego de revisar el expediente, determinamos que tampoco debemos intervenir con esta determinación. Hay que aclarar que la Regla 4.3 de Procedimiento Civil, *supra*, expresamente provee que cuando el Tribunal tenga jurisdicción para entender en una demanda contra una parte demandada que **no** se encuentre en Puerto Rico, el emplazamiento se diligenciará de varias maneras, siendo la primera, "mediante la entrega personal en la forma prescrita en el inciso (a) de esta regla". Del expediente surge que el documento fue entregado personalmente a la señora Santín González el 10 de noviembre de 2021 a la 1:05pm a la dirección en Delray Beach, Florida. Así pues, la decisión recurrida no es contraria a derecho.

³ La petición alude a un bien inmueble privativo ubicado en la "Parcela de Terreno identificada como Solar Cuatro (4) en el plano de inscripción radicada en el Barrio Jaguas de Gurabo compuesta de cero punto cincuenta y nueve (0.59) cuerdas (equivalentes a 2,317.8225 metros cuadrados) inscrita al folio setenta y ocho (78) del tomo doscientos sesenta y cuatro (264) de Gurabo, Registro de la Propiedad, Sección Segunda de Caguas, finca número nueve mil novecientos cuarenta y seis (9,946), inscripción primera y única.

Luego de analizar los argumentos esbozados en el recurso, junto a los documentos incluidos en el expediente, a la luz de los criterios que guían nuestra discreción, declinamos intervenir con el dictamen aquí recurrido.

La peticionaria, por su parte, no nos demostró que el foro de instancia incurriese en perjuicio, parcialidad, abuso de discreción o error, al emitir la resolución recurrida. Tampoco vemos cumplido alguno de los criterios de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, que nos mueva a intervenir con la determinación del TPI.

Por este motivo, denegamos el auto de *certiorari* de epígrafe solicitado por la parte peticionaria.

IV.

Por los fundamentos expresados, se deniega la expedición del recurso de *Certiorari*. Se remite el caso al TPI para la continuación de los procedimientos pendientes de adjudicación.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones